



OFORD.: N°13796
Antecedentes.: - Póliza de Garantía a favor de AvalChile
Fondo de Reafianzamiento I.
- Oficio N° 9052 del 04.04.2017.
- Carta respuesta de 10.04.2017.
Materia.: Instruye a la Administración.
SGD.: N°2017050092322
Santiago, 24 de Mayo de 2017

De : Superintendencia de Valores y Seguros
A : Gerente General
AVLA SEGUROS DE CREDITO Y GARANTIA S.A.
CERRO EL PLOMO 5420 PISO 7 OF 701 - Comuna: LAS CONDES -
Ciudad: SANTIAGO - Reg. Metropolitana

En relación a la póliza N°3002016048988 denominada "Póliza de Garantía para Sociedades de Garantías Recíprocas", suscrita entre AvalChile Fondo de Reafianzamiento I y su representada, como asimismo a la información proporcionada en carta del Antecedente, este Servicio informa lo siguiente:

1. En la póliza, la materia asegurada se especifica como *"los préstamos o créditos afianzados por Avla SAGR y que cuentan con el respaldo financiero de AvalChile Fondo Reafianzamiento I"*, siendo el riesgo cubierto *"las pérdidas patrimoniales en dinero que le irroge el incumplimiento por parte de terceros o Afianzado, de las obligaciones garantizadas por las Fianzas emitidas por Avla SAGR, por haber sido éstas afianzadas por el primero"*.

Se define como *"Asegurado: AvalChile Fondo Reafianzamiento I, contratante del presente seguro, y que se individualizan en las Condiciones Particulares de la presente póliza"* y como *"Tercero o Afianzado: la persona, natural o jurídica a las que Avla SAGR ha garantizado sus obligaciones a través de un Certificado de Fianza, el cual a su vez ha sido reafianzado por AvalChile Fondo Reafianzamiento I"*.

También, la aseguradora señala expresamente que no existe una relación contractual entre el Fondo y los terceros afianzados, ya que dicha relación se daría entre éstos y la Sociedad de Garantía Recíproca (ninguno de los dos es parte del contrato), agregando que el Fondo tendría un interés asegurable respecto del comportamiento de los terceros afianzados, por lo que se daría cumplimiento al artículo 520 del Código del Comercio

2. De manera adicional, su representada ha informado que el contrato en comento correspondería a una póliza colectiva flotante de garantía, donde el Fondo desempeñaría un doble rol: por una parte ostentaría la condición de asegurado en la póliza de garantía, y por

otra, sería el contratante y tomador al tratarse de una póliza colectiva flotante.

3. En esta materia, el artículo 582 del Código de Comercio define el seguro de caución o garantía en los siguientes términos: *"Por el seguro de caución el asegurador se obliga a indemnizar al asegurado los daños patrimoniales sufridos en caso de incumplimiento por el tomador del seguro o afianzado, de sus obligaciones legales o contractuales. Todo pago hecho por el asegurador deberá serle reembolsado por el tomador del seguro."*

En ese contexto, lo que se observa es que el asegurado "AvalChile Fondo Reafianzamiento I" toma un seguro que lo cubra, respecto a la merma patrimonial que le puede provocar la ejecución de su obligación de contribuir como respaldo patrimonial, respecto de las obligaciones afianzadas por Avla SAGR, siendo ajenas a esta relación, las obligaciones derivadas de la relación entre esta última sociedad y el eventual afianzado. Así, el siniestro consiste en el cumplimiento de la obligación que AvalChile Fondo Reafianzamiento I habría asumido con Avla SAGR y no por el incumplimiento del supuesto afianzado, que resultaría ajeno al contrato de seguro que se celebra, pero que la compañía estima "como un riesgo propio" para el Fondo.

Atendido lo expuesto, no se observa que la póliza en cuestión corresponda a un seguro de garantía, en los términos dispuestos en el artículo 582 del Código de Comercio, toda vez que el seguro de caución o garantía cubre los incumplimientos del tomador o afianzado (que para las regulaciones de este tipo de seguro debe ser la misma persona), en tanto la póliza en comento considera como afianzado a una persona ajena al contrato y a la relación aseguradora. Dado que el denominado "afianzado" es ajeno al seguro, no podría sostener que éste tome una garantía o fianza respecto del cumplimiento de sus obligaciones.

4. Por otra parte, respecto de lo informado en cuanto a que el contrato corresponde a una póliza flotante, es necesario precisar que a pretexto de ello no se puede alterar la naturaleza jurídica del seguro de garantía ni los roles que asumen sus partes, de acuerdo al artículo 582 del Código de Comercio. En efecto, ello no permite establecer que el tomador del seguro sea distinto de quien con su incumplimiento provoca un daño patrimonial al asegurado, que constituye el riesgo asegurado.

Además, considerando lo dispuesto en el artículo 542 del mismo código que establece el carácter imperativo de la disposición citada, debe tenerse presente que no cabe modificar el concepto del seguro de garantía o caución mediante un contrato colectivo.

5. Atendido lo expuesto, cabe señalar que, mediante la Resolución N° 80 de 13 de marzo de 2014, esta Superintendencia autorizó la existencia y aprobó los estatutos de su representada, como compañía de seguros de crédito, cuyo objeto exclusivo es *"Asegurar y reasegurar a base de primas o en la forma que autorice la ley, los riesgos de crédito, de garantía y de fidelidad, contemplados en el artículo undécimo del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, o el que lo sustituya o reemplace, entendiéndose por aquellos los relacionados al riesgo de pérdidas o deterioro en el patrimonio del asegurado, producto del no pago de una obligación en dinero o de crédito de dinero, así como también contratar todos aquellos seguros para los cuales la faculte la ley en el futuro, pudiendo la sociedad también contratar todo tipo de reaseguros sobre los riesgos señalados. Asimismo, se entenderá dentro de su objeto todas las actividades que sean afines o complementarias al giro asegurador y reasegurador, conforme al artículo cuarto del D.F.L. ND 251, de 1931, entendiéndose dentro del objeto desde el momento que la ley o la Superintendencia de Valores y Seguros así lo señale o autorice."*

Sobre el particular, debe tenerse presente que, en virtud del inciso tercero del artículo 11 del D.F.L. N° 251, de 1931, "*Los riesgos de crédito deberán ser asegurados sólo por compañías del primer grupo que tengan por objeto exclusivo precisamente cubrir este tipo de riesgo, pudiendo, además, cubrir los de garantía y fidelidad.*"

Atendido lo anterior, el contrato en análisis, no siendo un seguro de garantía o caución, excede el objeto exclusivo para el cual fue autorizada Avla Seguros de Crédito y Garantía S.A.

6. En razón a lo expuesto, este Superintendencia, en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 4° del D.L. N°3.538 de 1980 y en el artículo 3° del D.F.L. N°251 de 1931, se instruye a la aseguradora lo siguiente:

a. A contar de esta fecha, deberá abstenerse de realizar operaciones de suscripción de riesgos a través de la Póliza N°3002016048988 denominada "Póliza de Garantía para Sociedades de Garantías Recíprocas", por no corresponder a un seguro de garantía y exceder éste a el giro exclusivo al cual fue autorizado.

b. Respecto de aquellos riesgos asumidos con anterioridad a la presente instrucción, reconocer los derechos y obligaciones que emanan del respectivo contrato, conforme a las disposiciones legales y normativas vigentes.

c. Dar lectura del presente Oficio en la próxima sesión de Directorio, debiéndose además entregar copia del mismo a cada uno de los directores. En el acta que se levante de esta sesión, deberá señalarse que el Directorio ha tomado conocimiento y ha obtenido una copia del referido Oficio, remitiéndose copia del acta a este Servicio, dentro del plazo de 5 días hábiles de realizada la sesión.

JAG / GZO / JID

Saluda atentamente a Usted.


DANIEL GARCÍA SCHILLING
INTENDENTE DE SEGUROS
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 201713796727155ACIszIsKLyWzgPsgyDXaeibjxzjsUZ